



**Recurso nº 1032/2013**

**Resolución nº 134/2014**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 21 de febrero de 2014.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. A.D.G., en nombre y representación de la empresa AGUSTÍN DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, S.L., contra el acuerdo adoptado en los expedientes tramitados por el Organismo Autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo para la contratación del “Suministro de materias primas con destino a la alimentación de Centros Penitenciarios (expedientes núm. 46, 47, 49, 50, 53, 54 y 56), por el que se acordó la exclusión de dicha empresa de las indicadas licitaciones, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** El Organismo Autónomo de Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo (OATPFE) convocó, mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el día 7 de agosto de 2013, en el Boletín Oficial del Estado el día 17 de agosto de 2013 y en la Plataforma de Contratación del Estado el día 2 de agosto de 2013, licitación para adjudicar, por procedimiento abierto, diversos contratos de suministro de materias primas para la alimentación de los internos de diferentes Centros Penitenciarios (expedientes núm. 43 á 58), fijándose como fecha límite para la presentación de ofertas el día 11 de septiembre de 2013 a las 14:30 horas. Concretamente interesa destacar, entre los diversos contratos objeto de licitación simultánea, a los efectos del presente recurso, los siguientes expedientes:

- Expediente núm. 46: Contrato de suministro de materias primas para la alimentación de los internos de los Centros Penitenciarios de Dueñas (Palencia), Mansilla de las Mulas (León), Valladolid, Villabona (Asturias) y Topas



(Salamanca), dividido en veintiún lotes, con un valor estimado de 7.231.473,31 euros.

- Expediente núm. 47: Contrato de suministro de materias primas para la alimentación de los internos de los Centros Penitenciarios de Burgos, Logroño y Soria, dividido en veintiún lotes, con un valor estimado de 1.136.050,74 euros.
- Expediente núm. 49: Contrato de suministro de materias primas para la alimentación de los internos de los Centros Penitenciarios de Teruel, Daroca (Zaragoza) y Zuera (Zaragoza), dividido en veintidós lotes, con un valor estimado de 2.393.167,18 euros.
- Expediente núm. 50: Contrato de suministro de materias primas para la alimentación de los internos de los Centros Penitenciarios de Ávila, Segovia, Madrid I, Madrid II, Madrid IV y Madrid V, dividido en veinticuatro lotes, con un valor estimado de 7.143.710,18 euros.

A la mencionada licitación concurrió, junto con otras empresas, la mercantil AGUSTÍN DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, S.L., participando como licitadora en los expedientes núm. 46, 47, 48, 49, 50 y 51 (desconocemos los lotes concretos, en cada expediente, a los que concurrió la empresa).

**Segundo.** La Mesa de contratación constituida para los expedientes de suministro de materias primas para alimentación núm. 43 a 58, en su primera sesión celebrada los días 23 á 25 de septiembre de 2013, para el examen de la documentación administrativa presentada por los licitadores en el sobre nº 1, acordó la exclusión de la empresa AGUSTÍN DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, S.L. y de otras cuatro más *“por no disponer de certificado de buena ejecución del organismo, de conformidad con lo previsto en el punto 47 del Anexo I del PCAP”*.

El punto 47 del Anexo I del PCAP, al regular la solvencia técnica o profesional de los empresarios, dispone lo siguiente:

*“47. Relación de los principales suministros efectuados durante los tres últimos años, indicándose su importe, fechas y destino público o privado, a la que se*



*incorporarán al menos tres certificados de buena ejecución uno por cada año de importe igual o superior al 10% del presupuesto de licitación del lote o lotes a los que concurra.*

*En el supuesto de empresas que hayan mantenido durante los tres últimos años o parte de ellos relación contractual con el Organismo Autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo, cualquiera que fuera el importe, al menos un certificado de buena ejecución deberá ser expedido por el OATPFPE, pudiendo ser desfavorable en el supuesto de haber concurrido una incidencia muy grave o varias incidencias que se puedan considerar como graves a lo largo del contrato, ya finalizado o próxima su terminación, previa confirmación por unanimidad de la Comisión de Seguimiento y según se establece en el Anexo VIII, “Cuadro de Baremación de Incidencias”. Se adjunta modelo de Certificado de Buena Ejecución”.*

**Tercero.** Por oficio del Presidente de la Mesa de contratación de fecha 24 de septiembre de 2013, remitido por fax a la empresa recurrente ese mismo día, se le comunicó lo siguiente: *“Examinada la solicitud de participación en la licitación de los expedientes 2013/00043 al 2013/00058 que tienen por objeto el Suministro de materias primas para la alimentación de los internos en los Centros Penitenciarios y, según lo establecido en el punto 47 del Anexo I del PCAP, la Comisión de Seguimiento de Proveedores de Alimentación ha decidido no expedir Certificado de Buena Ejecución a la empresa AGUSTÍN DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, S.L., por lo que la Mesa de Contratación resuelve excluir a la citada empresa de la licitación, no procediendo a la apertura de la documentación administrativa”.*

**Cuarto.** Con fecha 25 de noviembre de 2013 se remitió por fax a la empresa recurrente oficio de esa misma fecha en la que se ponía en su conocimiento que, en los expedientes núm. 43 a 58, el Órgano de contratación había propuesto como adjudicatarios con fecha 19 de noviembre de 2013 a las empresas relacionadas en el perfil del contratante, reiterando la exclusión de la licitación de AGUSTÍN DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, S.L., *“al no disponer del certificado de buena ejecución de este Organismo, según se establece en el punto 47 del Anexo I del PCAP”.*



**Quinto.** Con fecha 4 de diciembre de 2013 se remitió por fax a la empresa recurrente oficio de esa misma fecha en el que se ponía en su conocimiento que, en determinados lotes de los expedientes núm. 46, 47, 49, 50, 53, 54 y 56, que habían sido objeto de recurso especial en materia de contratación (concretamente, se trata del recurso núm. 696/2013, que dio lugar a la Resolución de este Tribunal núm. 502/2013), una vez resuelto el recurso y reanudada la tramitación del procedimiento, el Órgano de contratación había propuesto como adjudicatarios con fecha 4 de diciembre de 2013 a las empresas relacionadas en el perfil del contratante, reiterándose nuevamente la exclusión de la licitación de AGUSTÍN DOMÍNEGUEZ RODRÍGUEZ S.L., *“al no disponer del certificado de buena ejecución de este Organismo, según se establece en el punto 47 del Anexo I del PCAP”*.

**Sexto.** Como hechos relevantes para la resolución del presente recurso, referentes a la exclusión del procedimiento de licitación de la empresa recurrente, deben destacarse los siguientes:

- La Comisión de Seguimiento de Proveedores de Alimentación decidió, en su reunión de 26 de junio de 2013, proponer el apercibimiento a la empresa AGUSTÍN DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, S.L., por una falta grave y una falta muy grave, a la vista de las incidencias acaecidas en la ejecución del contrato de suministro correspondiente al expediente núm. 58/2012.
- Como consecuencia las incidencias constatadas, con fecha 8 de septiembre de 2013 se comunicó a la empresa la decisión de denegar el otorgamiento del certificado de buena ejecución para el suministro de productos de alimentación del año 2014.
- Tras los trámites oportunos, con fecha 6 de noviembre de 2013 se dictó acuerdo de apercibimiento a la empresa AGUSTÍN DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, S.L. por las incidencias observadas en la ejecución del contrato de referencia, instándole al abono del incremento del coste derivado de la ejecución del contrato en la cantidad que se indica.



- Contra el acuerdo de apercibimiento por deficiente ejecución del contrato fue presentado recurso de reposición, que fue desestimado por resolución de 16 de diciembre.

**Séptimo.** Contra el acuerdo de exclusión de la empresa AGUSTÍN DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, S.L. de la licitación en los expedientes núm. 46, 47, 49, 50, 53, 54 y 56, dicha empresa ha interpuesto recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, solicitando, por las razones que en el mismo se exponen, la anulación de su exclusión en los citados expedientes, y como consecuencia de ello la consiguiente anulación de las adjudicaciones efectuadas en los expedientes de referencia.

**Octavo.** Al amparo de lo previsto en el artículo 46.2 del vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), se solicitó del Órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente informe.

De conformidad con el artículo 46.3 del mismo texto legal, la Secretaría de este Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a las otras empresas licitadoras, en orden a la formulación de las alegaciones que a su derecho convinieran, habiendo presentado escrito de alegaciones la empresa FAST EUROCAFE, S.A.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.1 del TRLCSP.

**Segundo.** En relación con la legitimación activa de la entidad recurrente es preciso señalar que, si bien dicha entidad solicita en el “suplico” del recurso que se anule su exclusión en los procedimientos de licitación núm. 46, 47, 49, 50, 53, 54 y 56, aludiendo a los expedientes identificados con dichos números continuamente a lo largo del



recurso, lo cierto es que, tal como se indica por el Órgano de contratación en el informe evacuado a requerimiento de este Tribunal, AGUSTÍN DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, S.L. no concurrió, de los expedientes indicados, más que a los cuatro primeros -además de a los expedientes núm. 48 y 51, cuya exclusión fue igualmente acordada por la Mesa de contratación, en la misma reunión de 24 de septiembre de 2013, y sin embargo no ha sido cuestionada por la empresa recurrente.

Por lo tanto, la legitimación activa de AGUSTÍN DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ S.L, como entidad participante en la licitación, y excluida posteriormente del procedimiento, debe reconocerse, al ostentar un claro interés legítimo (artículo 42 del TRLCSP), si bien únicamente respecto de los procedimientos de licitación núm. 46, 47, 49 y 50, procediendo la inadmisión del recurso respecto de los procedimientos de licitación núm. 53, 54 y 56.

**Tercero.** Los contratos en relación con los cuales se interpone el recurso son contratos de suministro sujetos a regulación armonizada, susceptibles por tanto de recurso especial en materia de contratación conforme a lo dispuesto en el artículo 40.1.a) del TRLCSP.

En cuanto a los actos recurridos, mediante el recurso se impugna la exclusión de la licitación de la empresa recurrente, por considerarse la misma no ajustada a derecho en virtud de las razones expuestas en el mismo y, para el caso de que se acoja dicha pretensión, se solicita la anulación de la ulterior adjudicación de los correspondientes contratos.

Siendo así que la impugnabilidad de los actos de la Mesa de contratación por los que se acuerda la exclusión de los licitadores se encuentra expresamente recogida en el artículo 40.2.b) del TRLCSP, resulta claro que los actos impugnados son susceptibles de recurso especial en materia de contratación.

**Cuarto.** La determinación de si el recurso se ha interpuesto dentro de plazo exige un examen más detenido.

El recurso se interpone ante este Tribunal el 23 de diciembre de 2013, según resulta del examen del escrito de interposición, contra la exclusión de la empresa recurrente de la



licitación en distintos expedientes en los que participó, exclusión que fue acordada por la Mesa de contratación en su primera sesión celebrada los días 23 a 25 de septiembre de 2013, y comunicada mediante oficio del Presidente de la Mesa de contratación de fecha 24 de septiembre de 2013, remitido por fax a la empresa recurrente ese mismo día.

En una primera aproximación podría considerarse extemporánea la pretensión de impugnación de la exclusión mantenida por la empresa recurrente, dado que, siendo la decisión de exclusión de la licitación de una empresa participante adoptada por la Mesa de contratación un acto de trámite "cualificado", expresamente contemplado como acto impugnabile por el TRLCSP, la falta de impugnación por la empresa afectada en el plazo legalmente establecido -quince días desde el día siguiente a la notificación de la exclusión- convertiría a aquél en un acto firme y consentido, por lo que devendría inatacable.

En efecto, en el supuesto sometido a examen no consta que se interpusiera recurso especial en materia de contratación contra la decisión de la Mesa de contratación de excluir a la empresa AGUSTÍN DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, S.L., en el plazo de quince días desde que la empresa tuvo conocimiento de dicha exclusión (24 de septiembre de 2013), por lo que no resultaría procedente, con ocasión del hecho de haber dirigido el Órgano de contratación a la empresa una comunicación en un momento ulterior del procedimiento (4 de diciembre de 2013), con el objeto de informarle sobre las empresas adjudicatarias, reiterando en esa comunicación la información sobre la exclusión de la empresa destinataria de la misma -lo que no resultaba necesario-, considerar abierto un nuevo plazo para impugnar la decisión de exclusión de la empresa, que se adoptó y se comunicó, insistimos, el día 24 de septiembre.

Ahora bien, sentado lo anterior, se ha de advertir que la notificación a la empresa recurrente de la decisión de la Mesa de contratación de excluirla del procedimiento de licitación efectuada con fecha 24 de septiembre de 2013, al igual que la realizada el 4 de diciembre notificando la adjudicación, no incluían referencia alguna al régimen de recursos procedentes contra dicho acuerdo (tipo de recurso, órgano ante el que hubiera de presentarse y plazo para interponerlo), por lo que se puede afirmar que dicha notificación no reunía los requisitos exigidos, con carácter general, en el artículo 58 de



la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Como consecuencia de ello, y siguiendo el criterio mantenido por este Tribunal en ocasiones anteriores, debe considerarse que el plazo para la interposición del recurso no empieza a computar hasta que la notificación se haya efectuado correctamente, es decir, conteniendo todos los requisitos que la Ley exige, razón por la que entendemos que en el supuesto examinado procede admitir el recurso y considerarlo interpuesto dentro de plazo, puesto que como única fecha de inicio del cómputo del plazo debe tomarse la de interposición del propio recurso, aplicando analógicamente lo dispuesto en el artículo 58.3 *in fine* de la LRJPAC.

**Quinto.** Entrando en el examen del fondo del asunto, la empresa AGUSTÍN DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, S.L. basa su recurso en la consideración de que su exclusión de las licitaciones señaladas fue incorrecta, dado que la causa de la misma sería “la supuesta existencia de incidencias en la realización de diversos suministros no ajustados al pliego de condiciones” -concretamente incidencias en la ejecución del contrato de suministro correspondiente al expediente 58/2012-, siendo así que dichas incidencias, en el momento de acordarse la exclusión de la empresa, habían dado lugar a la iniciación de un expediente que, si bien ulteriormente concluyó con el apercibimiento a la empresa, se encontraba entonces en fase de tramitación, no pudiendo, a su juicio, ser tenidas en cuenta para declarar la exclusión de la empresa como licitadora. A lo anterior añade la empresa recurrente que la exclusión no se encuentra formalmente motivada, y que su notificación no es correcta por no identificar el expediente de contratación a que se refiere la exclusión, el tipo de resolución que se estaría notificando, el órgano que habría adoptado la misma, o el tipo de recurso que cabría interponer contra ésta.

Frente a ello, el Órgano de contratación mantiene que la exclusión de la empresa recurrente se ajusta a derecho por las razones que se exponen en el informe incorporado al expediente, citando en su apoyo la Resolución de este mismo Tribunal núm. 502/2013 que, en un supuesto idéntico al ahora examinado, confirma la exclusión de la empresa en aplicación de lo dispuesto en el Punto 47 del Anexo I del PCAP, y señalando, por lo demás, que con posterioridad a las incidencias que motivaron la





denegación de la expedición del certificado de buena ejecución se han registrado nuevas incidencias en la ejecución de los contratos suscritos por la empresa recurrente.

Por su parte, la empresa FAST EUROCAFE, S.A., en su escrito de alegaciones, mantiene igualmente la legalidad de la exclusión acordada, por las razones recogidas en dicho escrito, entre las que se cita la irrelevancia del hecho de que la empresa AGUSTÍN DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, S.L. interpusiera recurso de reposición frente al acuerdo de apercibimiento que se le formuló por OATPFE, en virtud de lo dispuesto en el artículo 111 de la LRJPAC.

**Sexto.** Comenzando por las supuestas irregularidades alegadas por la empresa recurrente, referentes a la motivación y notificación del acuerdo de exclusión, y dejando de lado los aspectos referentes a la omisión en la comunicación de dicho acuerdo de las referencias al régimen de recursos, que han sido tratados en apartado anterior, debemos señalar que no cabe apreciar la falta de motivación en el acuerdo de exclusión que invoca la parte recurrente, puesto que en la comunicación del acuerdo se deja expresa constancia del motivo en que se fundamenta dicha exclusión, y que no es otro que “no disponer de certificado de buena ejecución del organismo, de conformidad con lo previsto en el punto 47 del Anexo I del PCAP”, además de identificarse correctamente en la comunicación los expedientes respecto de los cuales la empresa resultaba excluida (todos los expedientes en los que hubiera participado de los tramitados con los 2013/00043 al 2013/00058), sin que, por lo demás, se aprecie irregularidad -más allá de la omisión del régimen de recursos- en la notificación del acuerdo.

**Séptimo.** En cuanto a la regularidad de la exclusión acordada por la Mesa de contratación, debemos señalar que el caso examinado presenta una gran similitud con el examinado por este Tribunal en la Resolución núm. 502/2013, asunto en el que una de las empresas participantes en el mismo conjunto de procedimientos de licitación que la empresa ahora recurrente (expedientes de OATPFE núm. 2013/00043 a 2013/00058), que resultó inicialmente excluida de la licitación, junto con AGUSTÍN DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, S.L. y otras tres empresas, impugnó su exclusión aduciendo diversos motivos, y, entre otros, el hecho de que, salvo uno de los apercibimientos por infracción grave que ha habido sido impuesto en el momento de



acordarse la exclusión, las demás incidencias detectadas en la ejecución de los suministros vigentes estaban actualmente sustanciándose.

Pues bien, al igual que en la Resolución citada, la conclusión a la que debemos llegar en este caso es considerar ajustada a derecho la exclusión de la empresa AGUSTÍN DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, S.L., y ello, ante todo, por cuanto, con independencia de la realidad y gravedad de los efectivos incumplimientos en que la empresa en cuestión hubiera podido incurrir en anteriores suministros celebrados con OATPFE, lo cierto es que según resulta del examen de la documentación incorporada al expediente, la Comisión de Seguimiento de Proveedores de Alimentación, en su reunión celebrada el día 26 de junio de 2013, propuso por unanimidad apercibir a la empresa AGUSTÍN DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, S.L. por una falta grave y una falta muy grave, como consecuencia de las incidencias constatadas en la ejecución del contrato de suministro identificado con el número de referencia 58/2012, lo que determinó que el Gerente de OATPFE acordara denegar la expedición de certificado de buena ejecución.

Tal decisión comportó, consecuentemente, que la empresa recurrente no contara con un requisito exigido en el pliego rector del procedimiento, con carácter preceptivo, para acreditar su solvencia técnica o profesional. Concretamente, se trata del certificado de buena ejecución expedido por OATPFE a que se refiere el párrafo 1º del Punto 47 del Anexo I del PCAP.

En este punto –e, insistimos, sin entrar a valorar si la decisión del Gerente de OATPFE de no expedir el certificado de buena ejecución era, o no, correcta- resulta clara la corrección en la actuación de la Mesa de contratación, que cumplió estrictamente con lo previsto en el Punto 47 del Anexo I del PCAP, excluyendo a la empresa de la licitación al tener constancia de que la misma no contaba con el certificado de buena ejecución exigido para acreditar su solvencia técnica.

**Octavo.** A mayor abundamiento, y en relación con la valoración de la corrección de la decisión de denegar la expedición a AGUSTÍN DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, S.L. del certificado de buena ejecución, a pesar de que las incidencias observadas por la Comisión de Seguimiento de Proveedores de Alimentación en la ejecución del contrato de suministro 58/12 por parte de dicha empresa no hubieran dado lugar a una

resolución firme de apercibimiento en la fecha en la que fuera acordada la exclusión, debemos señalar que, de acuerdo con el criterio de este Tribunal en nuestra Resolución núm. 502/2013, anteriormente citada, esa circunstancia no impediría denegar el certificado de buena ejecución, habida cuenta de que las incidencias ya habían tenido lugar, y habían sido efectivamente constatadas, por unanimidad, por la Comisión de Seguimiento, con anterioridad a la participación de la empresa en la licitación.

**Noveno.** Una vez expuesto lo anterior, que conduce la apreciación de la regularidad—por ajustarse a los pliegos rectores de la licitación— de la decisión de la Mesa de contratación de excluir a la empresa recurrente, lo que comporta la desestimación del presente recurso especial en materia de contratación, no podemos dejar de llamar la atención, como ya hiciéramos en nuestra anterior Resolución núm. 502/2013, sobre la posible ilicitud de la cláusula contenida en el párrafo 2º del Punto 47 del Anexo I del PCAP, que introduce, entre los requisitos de solvencia técnica o profesional, una exigencia (la de aportar certificado de buena ejecución, las empresas que hayan mantenido durante los tres últimos años o parte de ellos relación contractual con OATPFE, cualquiera que fuera su importe) que excede de lo previsto en el artículo 77.1.a) del TRLCSP, y que, además, podría suponer una ilegítima restricción de la concurrencia, otorgando un trato desigual a las empresas en función del hecho de que hayan contratado antes con el mismo organismo, frente a las que no lo han hecho, puesto que a aquéllas se les impone el requisito adicional de aportar certificado de buena ejecución del OATPFE, debiendo resultar excluidas si no lo presentan, a pesar de acreditar su solvencia mediante la realización de suministros a otras entidades por un importe superior al exigido.

Frente a ello no bastaría aducir, como hace el Órgano de contratación, la necesidad de otorgar una especial protección al colectivo de internos en los Centros Penitenciarios como consecuencia de la relación de sujeción especial que existe con dicho colectivo, puesto que existen otros mecanismos para velar por la correcta ejecución de los suministros, como es la implantación de un régimen riguroso de penalidades a las empresas suministradoras, o la posibilidad de OATPFE de resolver el contrato con los suministradores que incurren en deficiencias en la ejecución -previa tramitación del correspondiente expediente contradictorio, con intervención, en su caso, del Consejo de



Estado, y con plenas garantías para la defensa de la empresa-, en cuyo caso la resolución, siendo culpable, podría conllevar la prohibición de contratar para la empresa (artículo 60.2 del TRLCSP).

En cualquier caso, no habiendo sido recurridos los pliegos en el momento oportuno por el recurrente, estos vienen a constituir “ley entre partes”, por lo que, no apreciando vicio de nulidad de pleno derecho -se trataría, en su caso, de un vicio de anulabilidad- en el Punto 47 del Anexo I del PCAP, no procede modificar la conclusión anteriormente alcanzada en cuanto a la procedencia de la desestimación del presente recurso especial en materia de contratación.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Inadmitir, por falta de legitimación, el recurso interpuesto por AGUSTÍN DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, S.L., contra el acuerdo de exclusión adoptado por la Mesa de contratación en los expedientes núm. 2013/00053, 2013/00054 y 2013/00056, tramitados en el Organismo Autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo para la contratación del suministro de materias primas con destino a la alimentación de distintos Centros Penitenciarios, y desestimar el recurso el recurso interpuesto por la misma empresa contra el acuerdo de exclusión adoptado en los expedientes núm. 2013/00046, 2013/00047 y 2013/00049 y 2013/00050.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.4 del TRLCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.